

la Independencia Financiera de la República, Presidente de la República para el período constitucional que se iniciará el 16 de Agosto del año 1942 en curso y que terminará el 16 de Agosto del año 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, asiento de la Asamblea Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

LOS SECRETARIOS:

Dr. Moisés García Mella, Federico Fiallo,
Senador. Senador.

J. Antonio Hungría, Antonio Hoepelman,
Diputado. Diputado.

Resolución N° 5, que aprueba nombramiento diplomático.— G. O. N° 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del Doctor Max Henríquez Ureña como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

Ley que modifica los Arts. 1 y 4 de la Ley N° 258 del 19 de enero de 1932, (Declaración de Nacimientos).— G. O. N° 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 8.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley N° 258, del 19 de enero de 1932, sobre declaración de nacimientos, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 1.— La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción en que tenga lugar el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, o a falta de éstos, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará enseguida, a presencia de los testigos.

“Art. 4.— Las personas obligadas por esta ley a hacer las declaraciones de nacimiento que no cumplieren esa obligación dentro del plazo establecido, serán castigadas a prisión de cinco días o multa de cinco pesos, o con ambas penas a la vez.”

Art. 2.— Los funcionarios y delegados del Servicio de Estadística, así como los Oficiales del Estado Civil de la ju-